

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3254

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00586-00  
Demandante: Carolina Gómez Medina  
Demandada: Rosa Alexandra López Trujillo.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor – letra de cambio, la cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 671 y s.s. del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$100.000,00 correspondientes al 10% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de \$100.000,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 140 de 11 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a91152a69773105e6788894ac9870d8f2b840b3be6daa209360932c6d833e69**

Documento generado en 10/08/2022 07:14:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3245

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00799-00-00  
Demandante: Credivalores - Crediservicios SA  
Demandado: Alexandra Perdomo Pulecio

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

**SEGUNDO.** Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

**TERCERO.** Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 140 de 11 de agosto de 2022

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b62d5298b869d241c3742b95058a0eeb6fec99d5bcb40147bd8f51f7e3e967**

Documento generado en 10/08/2022 07:16:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3247

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00833-00  
Demandante: Conjunto Residencial El Palmar de Coomeva I PH  
Demandado: Rodrigo Alberto Zamora Arrechea y  
María Emerita Alegría de Zamora.

Teniendo en cuenta contenido del memorial anterior allegado por el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, quien informa que la medida de remanentes solicitada por este Despacho no es procedente, puesto que el proceso se encuentra terminado, se

RESUELVE

Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 140 de 11 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386005de0c3f81106530e5ac4a9357f1ffde884a0ff1d8ec772b3f37eb45bf9**

Documento generado en 10/08/2022 07:17:41 AM

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2515

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00833-00  
Demandante: Conjunto Residencial El Palmar de Coomeva IPH  
Demandados: Rodrigo Alberto Zamora Arrechea y  
María Emérita Alegría de Zamora.

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la señora María Emérita Alegría de Zamora.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 140 de 11 de agosto de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710e54abefd5b6989f7229d7a112c6e13ff48ccf11a43db4ca3dfd53e4d2faab**

Documento generado en 10/08/2022 07:19:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3250

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00844-00  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: Marlon Ezequiel Maquillon Romero

Teniendo en cuenta el contenido del escrito anterior allegado por las partes en litigio, se solicitó al despacho la suspensión del presente asunto por tres meses de común acuerdo, por tanto, se despachará favorablemente la petición por ajustarse a la norma, por lo cual, se

RESUELVE:

Decretar la suspensión del presente proceso, indicado en el memorial anterior el que ha sido presentado por ambas partes de común acuerdo de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 140 de 11 de agosto de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effc43b029773cf3fad4a4da8e8a815c57730b004b23d6830ba4909944a1edc9**

Documento generado en 10/08/2022 10:59:51 AM

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3253

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-01064-00  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandados: Pinxell S.A.S. y Doraledis Rivera Robayo

Teniendo en cuenta el contenido del escrito anterior mediante el cual se pone de presente al despacho un pago parcial al capital representado en el título valor que fue aportado en la demanda, realizado por subrogación por el Fondo Nacional de Garantías S.A. Confé, por la suma de \$38.888.518.00 Pesos M/Cte., en los derechos, acciones, privilegios en los términos del artículo 1666, 1668 numeral 3°. 1670 inciso 1°. 2361 y 2395 inciso 1°. del C. Civil y demás normas concordantes, este Juzgado;

RESUELVE

Tener como subrogatario parcial de los derechos, acciones, y privilegios del antiguo acreedor en los términos del artículo 1666, 1668 numeral 3°. 1670 inciso 1°. 2361 y 2395 inciso 1°. del C. Civil y demás normas concordantes al Fondo Nacional de Garantías S.A. Confé.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 140 de 11 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f641f05753c72df161c4bc708bb472c6dceab37f8acebb552d447b9cec85766**

Documento generado en 10/08/2022 07:21:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3257

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00144-00  
Demandante: Conjunto Residencial Colinas de Chipre P.H.  
Demandados: Banco de Bogotá S.A. y Juan Carlos Pinto Alvarado

En escrito que antecede allegado para el proceso arriba referenciado, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como tal pedimento es procedente al tenor del artículo 461 del C.G.P., es por ello que se

RESUELVE

PRIMERO. - Dar por terminada la presente acción por “pago total de la obligación”.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

TERCERO. - Ordenar hacer entrega de los títulos que se encuentren a disposición de este proceso a la parte demandada.

CUARTO. - Sin costas procesales.

QUINTO. - Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 140 de 11 de agosto de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ee55eb89d742c695bb710ed4cce1b9b679196aab348fc4898c6e6a2c3a1325**

Documento generado en 10/08/2022 07:22:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3251

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00535-00  
Demandante: Distribuidora H.A. S.A.S  
Demandados: Consorcio Latco Calderón, Latinoamericana de la  
Construcción S.A. Latco S.A y Calderón Ingenieros S.A.  
en Reorganización Empresarial

Pasa a corroborarse la demanda de la referencia, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, dado que:

1. Se observa que, las pretensiones ejecutivas insertadas en la demanda, entre otros van dirigidas en contra del consorcio Latco Calderón, integrado por las sociedades Latinoamericana de la Construcción S.A. Latco S.A y Calderón Ingenieros S.A. en Reorganización Empresarial, precisando que, para lograr el recaudo de las sumas de dinero contenidas en las facturas electrónicas FEV1: 3358, 3686,3688,3690, 4032, 4034,4370,4371,4469,4714,4725,4739 y 4992, fueron remitidas al correo electrónico: [factura@latcosa.com](mailto:factura@latcosa.com), acreditando lo pertinente.

Pues bien, respecto del anunciado tópico, esta oficina judicial encuentra que el mencionado correo electrónico ([factura@latcosa.com](mailto:factura@latcosa.com)), no se acompasa con ninguno de los anunciados en la cláusula décima segunda del documento denominado “acuerdo consorcial” que indica como domicilio del consorcio la calle 17 n No. 9N-23 de la ciudad de Cali, correo electrónico: [info@latcosa.com](mailto:info@latcosa.com), [gerencia.ana@latcosa.com](mailto:gerencia.ana@latcosa.com); [eduardo.calderon@cil-sa.com](mailto:eduardo.calderon@cil-sa.com), o se encuentra probado que el ya mencionado correo electrónico correo electrónico ([factura@latcosa.com](mailto:factura@latcosa.com)), haya sido autorizado por alguno de los integrantes del consorcio, para la remisión de las facturas electrónicas mencionadas, incumpliendo de esta manera con lo señalado en la ley 2010 de 2019, modificatoria del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, pues brilla por su ausencia, la acreditación de entrega al adquirente de las mencionadas facturas, tal como lo prevé la norma en cita así:

“Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta”.

“Parágrafo 1°. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por un proveedor autorizado por esta. La factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente. Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a un proveedor autorizado, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquirente la factura electrónica sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o proveedor autorizado para su validación dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos. En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar. Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria las facturas electrónicas que validen. La validación de las facturas electrónicas de que trata este parágrafo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.”

Adicionalmente el artículo 617 del Estatuto Tributario establece que a la factura electrónica deberá adjuntarse -entre otros requisitos- el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, amén de permitir la incorporación de mecanismos técnicos de control, como la firma electrónica o digital para garantizar autenticidad e integridad, de acuerdo con la política de firma adoptada por el Ente Oficial, los que vale decir brillan por su ausencia, itérese por cuanto no fueron remitidas a un correo válido para el efecto.

2. Por otra parte, resulta necesario señalar que, en materia de consorcio la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, e incluso compartida por las restantes altas Cortes, viene señalado de manera reiterada, la circunstancia que los consorcios y uniones temporales, no pueden acudir al proceso como demandantes o demandados, sino a través de las personas que lo integran, en forma individual, es decir, cada uno de sus integrantes, debido a que carecen de la capacidad para ser parte, en los términos del art. 53 del CGP. En efecto, se cita como ejemplo lo indicado en auto AC4479-2019, fechado el 16 de octubre de 2019, proferido por el Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en donde señaló:

“Por ser pertinente, conviene anotar que con respecto a las demandas que involucran Consorcios o las Uniones Temporales, la Corte ha expresado que éstos “no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran” (CSJ SC del 13 de septiembre de 2016). Así también lo ha expresado el Consejo de Estado, cuando en fallo de unificación expuso que “...Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los

cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual”<sup>1</sup>

De igual manera, en otra decisión de la misma Corporación (STC4998-2018), ha señalado que la ausencia de personalidad o capacidad procesal no se suple con la intervención en el proceso de su representante, y en los siguientes términos:

«(...) En dicho campo, el consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el Estado. Así resulta del texto del art. 7º del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que al definir lo que para los efectos de dicho régimen legal, se entiende por consorcio, determina que se presenta “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato”, agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica.

Ahora, aunque al reglamentar la “capacidad para contratar”, el art. 6º dispone que “pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”, y añade que “también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”, disposición que invita a pensar que a pesar de no gozar de personalidad, excepcionalmente se les inviste de capacidad para contratar y obligarse con el Estado, a la postre no va más allá de autorizar la vinculación contractual de las entidades públicas, con las personas naturales o jurídicas que acudan a tales fórmulas convencionales –consorcio o unión temporal- con el fin de contratar con la administración, mediante la presentación de una sola propuesta en la que conjuguen potencial, experiencia, recursos, etc..

Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, septiembre 25 de 2013; Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Radicación: 20.529.

y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar “si su participación es a título de consorcio o unión temporal”, y en el último caso, “los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante”, amén de señalar “las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad” – parágrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado (...).

Por supuesto que la ausencia de personalidad del consorcio no se superaría, como pretende el replicante, con la designación de un representante para tal laborío, pues ese acto de apoderamiento no tendría virtualidad para dotarlo de personería y habilitar su libre intervención en el tráfico económico y jurídico, habida cuenta que no va más allá de autorizarlo, como se anotó, para obrar en nombre de cada uno de los sujetos que lo integran, como resulta además del texto de las cláusulas contractuales en las que el impugnador respalda su tesis, de acuerdo con las cuales se autoriza a la persona designada para “interponer recursos o adelantar actuaciones judiciales o extrajudiciales, sin la aprobación previa y escrita de los representantes de las firmas integrantes del consorcio. Podrá recibir, confesar, transigir, conciliar o comprometer a los miembros del consorcio”, estipulaciones que como se dijo explicitan sin duda la atribución para obrar en nombre de los integrantes del consorcio y no de éste» (CSJ, SCC, 13 sep. 2006, Rad. 00271-01)”.

En suma, ha de indicarse que el consorcio llamado como demandado en el presente asunto, resulta improcedente, en tanto se estableció que aquella ficción jurídica, *per se*, no tiene capacidad para ser parte del presente asunto como bien lo anoto en el libelo, pero que inobservadamente fue incluida, pues son solo las sociedades que conforman el mismo las legitimadas para ello, incidencia esta que se corrobora con lo anunciado en la parte primigenia de la presente providencia, pues a través de aquellas sociedades en los correos electrónicos respectivos es que debió presentarse al cobro las mencionadas facturas de venta electrónicas.

En suma, no acreditó probatoriamente hablando el lleno de requisitos que contempla la normatividad vigente para hacer exigibles las facturas electrónicas de venta, traídas como base de la ejecución deprecada.

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, Archívense estas diligencias, previa anotación el libro radicator respectivo.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>2</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 140 de 11 de agosto de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2257683454e39aeb2c0b3e2b36bec387d1bda7b411bed858f5ea5df360f594e3**

Documento generado en 10/08/2022 07:23:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3256

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00539-00  
Demandante: Bayport Colombia S.A.  
Demandado: Luis Alfonso Vélez Trochez

Pasa a corroborarse la demanda de la referencia, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, dado que:

1. Se observa que, si bien es cierto, el título valor pagaré No. 89303, que contiene la obligación No. 38629 de fecha 5 de junio de 2014, base de recaudo ejecutivo, contiene la suma de dinero por valor de \$ 64.896.184,43 M/cte, aquella fue detallada en el libelo, uno por uno de los ítems que dan cuenta de la mencionada suma de dinero, entre ellos los relativos a intereses remuneratorios e intereses moratorios, los primeros de ellos causados desde el 30 de noviembre de 2017 hasta la fecha de vencimiento del pagare, esto es, 21 de julio de 2022, por la suma de \$ 10.543.104,24 M/cte.

Ya respecto de los segundos, relativos a intereses moratorios, por valor de \$ 21.351.366,16 M/cte, causados desde el 30 de noviembre de 2017 (fecha de ingreso en mora) hasta la fecha de vencimiento de pagaré, esto es, el 21 de julio de 2022.

Es por ello que, contempla la ley 45 de 1990, en su artículo 65, que:

“Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella”

Para el caso de autos, resulta claro que, toda suma de dinero que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

Es por ello, que se observa que la mencionada ley, considera el cobro de intereses moratorios solo a partir de la mora, por ello refulge necesario anotar que los intereses moratorios incluyen ya el interés remuneratorio, de modo que no se puede cobrar interés remuneratorio al tiempo que se cobra interés

moratorio, y es así porque el interés moratorio es superior al remuneratorio por su carácter punitivo.

Así las cosas, el interés remuneratorio se causa hasta cuando la obligación entra en mora; a partir de allí se deja de causar el interés remuneratorio y se causa el interés moratorio, todo ello para colegir que estos aspectos de orden sustancial, no contienen la realidad fáctica vertida en el libelo y que tornan improcedente librar orden de apremio conforme fue solicitado, según se desprende del título valor presentado como base de recaudo ejecutivo.

2.- Por otra parte, deberá precisar como taso todas y cada una de las sumas de dinero pretendidas en el acápite de pretensiones.

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar inadmisibile la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciera le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 140 de 11 de agosto de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebd799ccae21b8238bbf561fc8dee23b2ebd21ec6f6eca129ba12fbd928dd5**

Documento generado en 10/08/2022 07:27:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3261

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00545-00  
Demandante: Bancolombia S.A  
Demandada: Katherine Grajales Prado

Una vez revisada la solicitud de medida previa, se observa que la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decrétese el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, bien sea corrientes, de ahorros o CDT, que se encuentren depositados en las entidades financieras, relacionadas en el escrito de medidas previas, a nombre de la demandada, Katherine Grajales Prado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.966.

Limitase la anterior medida a la suma de \$142.638.660,00 pesos M/Cte. Líbrese oficio.

**SEGUNDO.** Decretar el embargo y secuestro de los derechos de cuota de propiedad que posee la demandada, Katherine Grajales Prado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.966, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-207091, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio para su inscripción.

**TERCERO.** Adviértase a los destinatarios que la inobservancia de la orden aquí impartida, lo hará acreedor a la sanción estipulada en el parágrafo segundo del Art. 593 C.G.P.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 140 de 11 de agosto de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Fir90maElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fe2637f37d6df9a9588f6bdf1d5e0efdcc030177613f282fefe2ee31aa6260**

Documento generado en 10/08/2022 07:34:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3260

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00545-00  
Demandante: Bancolombia S.A  
Demandada: Katherine Grajales Prado

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la señora, Katherine Grajales Prado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.966 a favor de Bancolombia S.A, identificada con NIT. 890.903.938-8, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagare No. 377813057993280

1.1. Por la suma de \$ 4.449.691,00, M/cte, por concepto del capital insoluto, representado en el pagaré No. 377813057993280.

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1, desde el 22 de marzo de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

2. Por el pagaré No. 770091026

2.1. Por la suma de \$ 74.794.015,00, M/cte, por concepto del capital insoluto, representado en el pagaré No. 77091026.

2.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 2.1, desde el 21 de marzo de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada, Engie Yanine Mitchell de la Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S de la J, ello conforme a las facultades derivadas del endoso en procuración conferido.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 140 de 11 de agosto de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951d28023d91bf8d425257ce1614d42d15b2ed4cb10704a78bed5bb3c5569c07**

Documento generado en 10/08/2022 07:53:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3262

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00548-00  
Demandantes: Banco de Bogotá  
Demandados: Leidy Carolina Malpica Sánchez y  
Jefferson Andrés Perlaza Correa

Se corrobora que vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de los señores, Leidy Carolina Malpica Sánchez y Jefferson Andrés Perlaza Correa, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.144.176.099 y 1.144.150.790 a favor de la entidad financiera Banco de Bogotá, identificada con NIT. 860.002.964-4, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$45.825.386,00 pesos M/Cte, por concepto de capital representado en representado en el pagaré No. 453000555

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 01 de agosto de 2022, en virtud de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Decrétese el embargo del bien inmueble, dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-951987 de propiedad de los demandados, Leidy Carolina Malpica Sánchez y Jefferson Andrés Perlaza Correa, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.144.176.099 y 1.144.150.790. En consecuencia, líbrese oficio de rigor a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

QUINTO. Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Oscar Nemesio Cortázar Sierra, identificado con C.C. No. 7.306.604 y con T.P. No. 97.901 del C.S.J., conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 140 de 11 de agosto de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de59f4b2ffc66e7a3ba8cb07e78229fc132138d378a8d9e2d6055b250170694**

Documento generado en 10/08/2022 07:35:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>